ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE TURISMO

INDICE 5151

ENMIENDAS AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE JUEGOS DE AZAR, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EL 2 DE AGOSTO DE 1949

CONTENIDO	PAGINA
MEMORIAL EXPLICATIVO	
INTRODUCCION	
BASE LEGAL	1
ENMIENDAS	1-4
VIGENCIA	4
APROBACION	4

Núm. 5151
Fecha 14 de noviembre de 1994 9:19 A.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

MEMORIAL EXPLICATIVO

RESOLUCION

Para enmendar la sección 76-9 del Reglamento de Juegos de Azar de 22 de agosto de 1949, según enmendado, adoptado al amparo de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, a los fines de darle uniformidad a los requisitos mínimos en zonas turísticas al considerar las solicitudes de franquicias para salas de juegos que se deseen establecer en los hoteles, atemperar los requisitos del Reglamento con la realidad histórica y social del Puerto Rico de hoy, y así facilitar el desarrollo turístico en toda la Isla.

INTRODUCCION:

El Reglamento de Juegos de Azar vigente ("el Reglamento"), adoptado el 22 de agosto de 1949, según enmendado el 20 de octubre de 1976, establece los requisitos para la concesión de franquicias para salas de juegos de azar que se deseen establecer en los hoteles en las zonas turísticas de Puerto Rico. La sección 76-9 establece tres (3) zonas turísticas, demarcando geográficamente las mismas, y estableciendo los requisitos mínimos para la concesión de franquicias para salas de juegos en cada una de las diferentes zonas.

Uno de los requisitos que se establece para cada una de las tres zonas es el requisito de un número mínimo de habitaciones, y el requisito monetario de un mínimo en el costo total de la inversión.

La zona número uno incluye el Municipio de San Juan, excluyendo la zona histórica definida por la Junta de Planificación, y los Municipios de Carolina, Loíza y Río Grande. En la zona número uno se establece que el hotel deberá tener un mínimo de 300 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el costo total de la inversión no deberá ser menor de $5,000,000.

La zona número dos incluye "el resto de la isla no incluída en la zona número uno ni en la tres." En la zona número dos se requiere que el hotel tenga un mínimo de 150 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el costo total del hotel y sus atracciones complementarias no deberá ser menor de $2,000,000.

Por último, la zona número tres "comprende aquella porción de la ciudad histórica, según se describe en la Resolución Z-7 de fecha 28 de marzo de 1951, emitida por la Junta de Planificación de Puerto Rico." En la zona número tres el Reglamento, según lee al momento, requiere que el hotel tenga un mínimo de 125 habitaciones y el monto total de la inversión no deberá ser menor de $2,500,000.

Los requisitos de capitalización mínima en las tres zonas no guardan relación con el costo de vida. Esto ha dado la oportunidad de solicitudes para casino por parte de hospederías que carecen de la solvencia económica para operar dicha facilidad.

Además, en la zona número tres se establece un requisito irrazonable que no está presente en las otras dos zonas. Al requerir el número mínimo de habitaciones <u>en adición</u> a la suma mínima de inversión, se pone a la "ciudad histórica", mejor

conocida como Viejo San Juan, en una posición desventajosa para poder competir en el desarrollo turístico.

Así, con el propósito de poner a la ciudad histórica del Viejo San Juan en igualdad de condiciones que le permita competir en el desarrollo turístico de Puerto Rico, y asimismo darle uniformidad al Reglamento de Juegos de Azar vigente, respetuosamente sometemos ante su consideración las siguiente enmiendas. Igualmente, existen ciertas inconsistencias en los requisitos de una zona a la otra, y con estas enmiendas se pretende dar uniformidad a esos requisitos, y al mismo tiempo aumentar los requisitos monetarios a un nivel realista.

El lenguaje tachado representa el lenguaje que se pretende eliminar mientras que el lenguaje subrayado representa el que proponemos añadir:

ENMIENDAS:

76-9 REQUISITOS MINIMOS EN ZONAS TURISTICAS

La Compañía define los requisitos y la política por la cual habrá de regirse al considerar las solicitudes de franquicias para una sala de juegos que se desee establecer en un hotel, de la siguiente manera:

Se divide el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en dos o más zonas de acuerdo con su importancia turística y se establecen los siguientes requisitos mínimos en cada zona:

(1) **Requisitos Mínimos Zona Núm. 1.** La Zona Núm. 1 incluye el Municipio de San Juan, excluyendo la zona histórica definida por

la Junta de Planificación, y los Municipios de Carolina, Loíza y Río Grande.

El concesionario deberá poseer o ser dueño de ~~uno o más hoteles~~ un hotel de turismo, cuyo costo, tamaño, atracciones complementarias y operación se ajusten a lo siguiente:

(a) El hotel ~~u hoteles~~ deberá~~n~~ tener un mínimo de 300 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el costo total de la inversión no deberá ser menor de ~~$5,000,000~~ $15,000,000.

(b) El hotel de turismo deberá establecer y tener funcionando las atracciones necesarias de playa y demás atractivos y/o una piscina, cuya área de superficie no tenga menos de 250 metros cuadrados, y que tenga además ~~de sus~~ un número razonable de cabañas, guardarropas y demás facilidades complementarias. El desarrollo de las atracciones de playa o de la piscina deberá~~n~~ guardar proporción con el costo del hotel, el número de sus habitaciones, y el volumen de visitantes ~~a~~ que dicho hotel pueda atender.

(c) ----------

(d) ----------

(2) **Requisitos Mínimos para la Zona Núm. 2.** La Zona Núm. 2 incluye el resto de la Isla no incluída en la Zona Número Uno (1) ni en la Tres (3).

El concesionario deberá poseer o ser dueño de un hotel de turismo, ~~o balneario~~ cuyo costo, tamaño, atracciones

complementarias y ~~funcionamiento~~ operación se ajusten a lo siguiente:

(a) El hotel deberá tener un mínimo de 150 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el costo total ~~del hotel y sus atracciones complementarias~~ de la inversión no deberá ser menor de ~~$2,000,000~~ $10,000,000.

(b) El ~~balneario u~~ hotel de turismo deberá ~~incluir y funcionar~~ establecer y tener funcionando las atracciones necesarias de playa y demás atractivos y/o una piscina, cuya área de superficie no tenga menos de 200 metros cuadrados, y que tenga además un número razonable de cabañas, guardarropas y demás facilidades complementarias. El desarrollo de las atracciones de playa o de la piscina deberá guardar proporción con el costo del hotel, el número de sus habitaciones, y el volumen de visitantes que dicho hotel pueda atender.

(c) ----------

(d) Dicho hotel de turismo ~~o balneario~~ deberá funcionar en todo momento bajo las normas más estrictas que se aplican a los ~~balnearios u~~ hoteles de turismo.

(e) El hotel ~~o balneario~~ deberá mantener en su gerencia, en todo momento, a una persona con reconocida solvencia moral, competencia y experiencia en hoteles de turismo.

(3) **Requisitos Mínimos para la Zona Núm. 3.** La Zona Núm. 3 comprende aquella porción de la ciudad de San Juan conocida como el área histórica según se describe en la Resolución Núm. Z-7 de fecha

28 de marzo de 1951, emitida por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

El concesionario deberá poseer o ser dueño de ~~uno o más hoteles~~ un hotel de turismo, cuyo costo, tamaño, atracciones complementarias y operación se ajusten a lo siguiente:

~~1.~~ (a) El hotel ~~u hoteles deberán~~ deberá tener ~~cada uno~~ un mínimo de 125 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el monto total de la inversión no deberá ser menor de ~~$2,500,000~~ $5,000,000.

~~2.~~ (b) La estructura y el diseño arquitectónico del edificio en que se encuentre situado el hotel ~~u hoteles~~ deberá conformar en todos los sentidos con las normas de diseño y arquitectura que para el área haya establecido el Instituto de Cultura de Puerto Rico.

~~3.~~ (c) El hotel ~~u hoteles~~ deberá estar localizado en un edificio de reconocido valor histórico que haya sido restaurado de acuerdo a las normas establecidas por la Junta de Planificación de Puerto Rico y el Instituto de Cultura de Puerto Rico.

~~4.~~ (d)----------

~~5.~~ (e)----------

EXPLICACION:

Las enmiendas a la Sección 76-9 responden a que el Reglamento, según lee al momento, impone unos requisitos desiguales a los solicitantes de franquicias de juegos de azar en la "ciudad

histórica", o Viejo San Juan, que no existen en las otras zonas turísticas de Puerto Rico. Igualmente, se pretende atemperar los requisitos de la ley con la realidad histórica y social del Puerto Rico de hoy aumentando los requisitos monetarios de la inversión en el desarrollo de hoteles de turistas que requieran salas de juegos de azar. El requisito dual existente en la Zona Núm. 3 virtualmente imposibilita el desarrollo exitoso de un hotel turístico en esa zona. Por otro lado, el total de la inversión existente en el Reglamento no guarda relación con el aumento en el costo de vida, la inflación, y los otros índices económicos actuales. El lenguaje propuesto va dirigido a proveer más flexibilidad en el desarrollo de hoteles, dar uniformidad a los requisitos para la concesión de franquicias para salas de juegos de azar, y atemperar dichos requisitos con la realidad.

CONCLUSION:

Las enmiendas arriba mencionadas representan un esfuerzo necesario para atender a las necesidades y realidades del desarrollo turístico del Puerto Rico de hoy, al mismo tiempo en que se le da uniformidad al Reglamento. Por las razones expuestas, la Compañía de Turimo de Puerto Rico recomienda que se inicie el trámite legislativo de este Anteproyecto de enmiendas y que las mismas se adopten en su totalidad.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE TURISMO

INDICE 5151

ENMIENDAS AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE JUEGOS DE AZAR, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EL 2 DE AGOSTO DE 1949

CONTENIDO	PAGINA
MEMORIAL EXPLICATIVO	
INTRODUCCION	
BASE LEGAL	1
ENMIENDAS	1-4
VIGENCIA	4
APROBACION	4

Núm. 5151
Fecha 14 de diciembre de 1994 9:19 A.M.
Aprobado: BALTASAR CORRADA DEL RIO
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

MEMORIAL EXPLICATIVO

RESOLUCION

Para enmendar la sección 76-9 del Reglamento de Juegos de Azar de 22 de agosto de 1949, según enmendado, adoptado al amparo de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, a los fines de darle uniformidad a los requisitos mínimos en zonas turísticas al considerar las solicitudes de franquicias para salas de juegos que se deseen establecer en los hoteles, atemperar los requisitos del Reglamento con la realidad histórica y social del Puerto Rico de hoy, y así facilitar el desarrollo turístico en toda la Isla.

INTRODUCCION:

El Reglamento de Juegos de Azar vigente ("el Reglamento"), adoptado el 22 de agosto de 1949, según enmendado el 20 de octubre de 1976, establece los requisitos para la concesión de franquicias para salas de juegos de azar que se deseen establecer en los hoteles en las zonas turísticas de Puerto Rico. La sección 76-9 establece tres (3) zonas turísticas, demarcando geográficamente las mismas, y estableciendo los requisitos mínimos para la concesión de franquicias para salas de juegos en cada una de las diferentes zonas.

Uno de los requisitos que se establece para cada una de las tres zonas es el requisito de un número mínimo de habitaciones, y el requisito monetario de un mínimo en el costo total de la inversión.

La zona número uno incluye el Municipio de San Juan, excluyendo la zona histórica definida por la Junta de Planificación, y los Municipios de Carolina, Loíza y Río Grande. En la zona número uno se establece que el hotel deberá tener un mínimo de 300 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el costo total de la inversión no deberá ser menor de $5,000,000.

La zona número dos incluye "el resto de la isla no incluída en la zona número uno ni en la tres." En la zona número dos se requiere que el hotel tenga un mínimo de 150 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el costo total del hotel y sus atracciones complementarias no deberá ser menor de $2,000,000.

Por último, la zona número tres "comprende aquella porción de la ciudad histórica, según se describe en la Resolución Z-7 de fecha 28 de marzo de 1951, emitida por la Junta de Planificación de Puerto Rico." En la zona número tres el Reglamento, según lee al momento, requiere que el hotel tenga un mínimo de 125 habitaciones y el monto total de la inversión no deberá ser menor de $2,500,000.

Los requisitos de capitalización mínima en las tres zonas no guardan relación con el costo de vida. Esto ha dado la oportunidad de solicitudes para casino por parte de hospederías que carecen de la solvencia económica para operar dicha facilidad.

Además, en la zona número tres se establece un requisito irrazonable que no está presente en las otras dos zonas. Al requerir el número mínimo de habitaciones <u>en adición</u> a la suma mínima de inversión, se pone a la "ciudad histórica", mejor

conocida como Viejo San Juan, en una posición desventajosa para poder competir en el desarrollo turístico.

Así, con el propósito de poner a la ciudad histórica del Viejo San Juan en igualdad de condiciones que le permita competir en el desarrollo turístico de Puerto Rico, y asimismo darle uniformidad al Reglamento de Juegos de Azar vigente, respetuosamente sometemos ante su consideración las siguiente enmiendas. Igualmente, existen ciertas inconsistencias en los requisitos de una zona a la otra, y con estas enmiendas se pretende dar uniformidad a esos requisitos, y al mismo tiempo aumentar los requisitos monetarios a un nivel realista.

El lenguaje tachado representa el lenguaje que se pretende eliminar mientras que el lenguaje subrayado representa el que proponemos añadir:

ENMIENDAS:

76-9 REQUISITOS MINIMOS EN ZONAS TURISTICAS

La Compañía define los requisitos y la política por la cual habrá de regirse al considerar las solicitudes de franquicias para una sala de juegos que se desee establecer en un hotel, de la siguiente manera:

Se divide el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en dos o más zonas de acuerdo con su importancia turística y se establecen los siguientes requisitos mínimos en cada zona:

(1) **Requisitos Mínimos Zona Núm. 1.** La Zona Núm. 1 incluye el Municipio de San Juan, excluyendo la zona histórica definida por

la Junta de Planificación, y los Municipios de Carolina, Loíza y Río Grande.

El concesionario deberá poseer o ser dueño de ~~uno o más hoteles~~ un hotel de turismo, cuyo costo, tamaño, atracciones complementarias y operación se ajusten a lo siguiente:

(a) El hotel ~~u hoteles~~ deberá~~n~~ tener un mínimo de 300 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el costo total de la inversión no deberá ser menor de ~~$5,000,000~~ $15,000,000.

(b) El hotel de turismo deberá establecer y tener funcionando las atracciones necesarias de playa y demás atractivos y/o una piscina, cuya área de superficie no tenga menos de 250 metros cuadrados, y que tenga además ~~de sus~~ un número razonable de cabañas, guardarropas y demás facilidades complementarias. El desarrollo de las atracciones de playa o de la piscina deberá~~n~~ guardar proporción con el costo del hotel, el número de sus habitaciones, y el volumen de visitantes ~~a~~ que dicho hotel pueda atender.

(c) ----------

(d) ----------

(2) **Requisitos Mínimos para la Zona Núm. 2.** La Zona Núm. 2 incluye el resto de la Isla no incluída en la Zona Número Uno (1) ni en la Tres (3).

El concesionario deberá poseer o ser dueño de un hotel de turismo, ~~o balneario~~ cuyo costo, tamaño, atracciones

complementarias y ~~funcionamiento~~ operación se ajusten a lo siguiente:

(a) El hotel deberá tener un mínimo de 150 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el costo total ~~del hotel y sus atracciones complementarias~~ de la inversión no deberá ser menor de ~~$2,000,000~~ $10,000,000.

(b) El ~~balneario u~~ hotel de turismo deberá ~~incluir y funcionar~~ establecer y tener funcionando las atracciones necesarias de playa y demás atractivos y/o una piscina, cuya área de superficie no tenga menos de 200 metros cuadrados, y que tenga además un número razonable de cabañas, guardarropas y demás facilidades complementarias. El desarrollo de las atracciones de playa o de la piscina deberá guardar proporción con el costo del hotel, el número de sus habitaciones, y el volumen de visitantes que dicho hotel pueda atender.

(c) ----------

(d) Dicho hotel de turismo ~~o balneario~~ deberá funcionar en todo momento bajo las normas más estrictas que se aplican a los ~~balnearios u~~ hoteles de turismo.

(e) El hotel ~~o balneario~~ deberá mantener en su gerencia, en todo momento, a una persona con reconocida solvencia moral, competencia y experiencia en hoteles de turismo.

(3) **Requisitos Mínimos para la Zona Núm. 3.** La Zona Núm. 3 comprende aquella porción de la ciudad de San Juan conocida como el área histórica según se describe en la Resolución Núm. Z-7 de fecha

28 de marzo de 1951, emitida por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

El concesionario deberá poseer o ser dueño de ~~uno o más hoteles~~ un hotel de turismo, cuyo costo, tamaño, atracciones complementarias y operación se ajusten a lo siguiente:

~~1.~~ (a) El hotel ~~u hoteles deberán~~ deberá tener ~~cada uno~~ un mínimo de 125 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el monto total de la inversión no deberá ser menor de ~~$2,500,000~~ $5,000,000.

~~2.~~ (b) La estructura y el diseño arquitectónico del edificio en que se encuentre situado el hotel ~~u hoteles~~ deberá conformar en todos los sentidos con las normas de diseño y arquitectura que para el área haya establecido el Instituto de Cultura de Puerto Rico.

~~3.~~ (c) El hotel ~~u hoteles~~ deberá estar localizado en un edificio de reconocido valor histórico que haya sido restaurado de acuerdo a las normas establecidas por la Junta de Planificación de Puerto Rico y el Instituto de Cultura de Puerto Rico.

~~4.~~ (d)----------

~~5.~~ (e)----------

EXPLICACION:

Las enmiendas a la Sección 76-9 responden a que el Reglamento, según lee al momento, impone unos requisitos desiguales a los solicitantes de franquicias de juegos de azar en la "ciudad

histórica", o Viejo San Juan, que no existen en las otras zonas turísticas de Puerto Rico. Igualmente, se pretende atemperar los requisitos de la ley con la realidad histórica y social del Puerto Rico de hoy aumentando los requisitos monetarios de la inversión en el desarrollo de hoteles de turistas que requieran salas de juegos de azar. El requisito dual existente en la Zona Núm. 3 virtualmente imposibilita el desarrollo exitoso de un hotel turístico en esa zona. Por otro lado, el total de la inversión existente en el Reglamento no guarda relación con el aumento en el costo de vida, la inflación, y los otros índices económicos actuales. El lenguaje propuesto va dirigido a proveer más flexibilidad en el desarrollo de hoteles, dar uniformidad a los requisitos para la concesión de franquicias para salas de juegos de azar, y atemperar dichos requisitos con la realidad.

CONCLUSION:

Las enmiendas arriba mencionadas representan un esfuerzo necesario para atender a las necesidades y realidades del desarrollo turístico del Puerto Rico de hoy, al mismo tiempo en que se le da uniformidad al Reglamento. Por las razones expuestas, la Compañía de Turimo de Puerto Rico recomienda que se inicie el trámite legislativo de este Anteproyecto de enmiendas y que las mismas se adopten en su totalidad.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE TURISMO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE JUEGOS DE AZAR, SEGÚN ENMENDADA, APROBADO EL 22 DE AGOSTO DE 1949

En virtud de la facultad que nos confiere el Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Compañía de Turismo, Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y la Sección 2 de la Ley de Juegos de Azar, Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, la Junta de Directores de la Compañía de Turismo por la presente aprueba y promulga las siguientes enmiendas al Reglamento relativo a la Ley de Juegos de Azar, según enmendada, aprobado el 22 de agosto de 1949.

Sección 76-9

Se enmienda la Sección 76-9 del Reglamento de Juegos de Azar de 22 de agosto de 1949, según enmendado, para que lea como sigue, en sus partes pertinentes:

"76-9 REQUISITOS MINIMOS EN ZONAS TURISTICAS

La Compañía define los requisitos y la política por la cual habrá de regirse al considerar las solicitudes de franquicias para una sala de juegos que se desee establecer en un hotel, de la siguiente manera:

Se divide el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en dos o más zonas de acuerdo con su importancia turística y se establecen los siguientes requisitos mínimos en cada zona:

(1) **Requisitos Mínimos Zona Núm. 1.** La Zona Núm. 1 incluye el Municipio de San Juan, excluyendo la zona histórica definida por la Junta de Planificación, y los Municipios de Carolina, Loíza y Río Grande.

El concesionario deberá poseer o ser dueño de ~~uno o más hoteles~~ un hotel de turismo, cuyo costo, tamaño, atracciones complementarias y operación se ajusten a lo siguiente:

(a) El hotel ~~u hoteles~~ deberán tener un mínimo de 300 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el costo total de la inversión no deberá ser menor de ~~$5,000,000~~ $15,000,000.

(b) El hotel de turismo deberá establecer y tener funcionando las atracciones necesarias de playa y demás atractivos y/o una piscina, cuya área de superficie no tenga menos de 250 metros cuadrados, y que tenga además ~~de sus~~ un número razonable de cabañas, guardarropas y demás facilidades complementarias. El desarrollo de las atracciones de playa o de la piscina deberán guardar proporción con el costo del hotel, el número de sus habitaciones, y el volumen de visitantes a que dicho hotel pueda atender.

(c) ----------

(d) ----------

(2) **Requisitos Mínimos para la Zona Núm. 2.** La Zona Núm. 2 incluye el resto de la Isla no incluída en la Zona Número Uno (1) ni en la Tres (3).

El concesionario deberá poseer o ser dueño de un hotel de turismo, ~~o balneario~~ cuyo costo, tamaño, atracciones complementarias y ~~funcionamiento~~ operación se ajusten a lo siguiente:

(a) El hotel deberá tener un mínimo de 150 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el costo total ~~del hotel y sus atracciones complementarias~~ de la inversión no deberá ser menor de ~~$2,000,000~~ $10,000,000.

(b) El ~~balneario u~~ hotel de turismo deberá ~~incluir y funcionar~~ establecer y tener funcionando las atracciones necesarias de playa y demás atractivos y/o una piscina, cuya área de superficie no tenga menos de 200 metros cuadrados, y que tenga además un número razonable de

cabañas, guardarropas y demás facilidades complementarias. El desarrollo de las atracciones de playa o de la piscina deberá guardar proporción con el costo del hotel, el número de sus habitaciones, y el volumen de visitantes que dicho hotel pueda atender.

(c) ----------

(d) Dicho hotel de turismo ~~o balneario~~ deberá funcionar en todo momento bajo las normas más estrictas que se aplican a los ~~balnearios u~~ hoteles de turismo.

(e) El hotel ~~o balneario~~ deberá mantener en su gerencia, en todo momento, a una persona con reconocida solvencia moral, competencia y experiencia en hoteles de turismo.

(3) **Requisitos Mínimos para la Zona Núm. 3.** La Zona Núm. 3 comprende aquella porción de la ciudad de San Juan conocida como el área histórica según se describe en la Resolución Núm. Z-7 de fecha 28 de marzo de 1951, emitida por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

El concesionario deberá poseer o ser dueño de ~~uno o más hoteles~~ un hotel de turismo, cuyo costo, tamaño, atracciones complementarias y operación se ajusten a lo siguiente:

~~1.~~ (a) El hotel ~~u hoteles deberán~~ deberá tener ~~cada uno~~ un mínimo de 125 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el monto total de la inversión no deberá ser menor de ~~$2,500,000~~ $5,000,000.

~~2.~~ (b) La estructura y el diseño arquitectónico del edificio en que se encuentre situado el hotel ~~u hoteles~~ deberá conformar en todos los sentidos con las normas de diseño y arquitectura que para el área haya establecido el Instituto de Cultura de Puerto Rico.

~~3.~~ (c) El hotel ~~u hoteles~~ deberá estar localizado en un edificio de reconocido valor histórico que haya sido restaurado de acuerdo a las normas establecidas por la Junta de Planificación de Puerto Rico y el Instituto de Cultura de Puerto Rico.

~~4.~~ (d)----------

~~5.~~ (e)----------

EFECTIVIDAD: Estas enmiendas al Reglamento Relativo a la Ley de Juegos de Azar, según enmendada, comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 1994.

CERTIFICO: Que la Junta de Directores de la Compañía de Turismo aprobó las enmiendas que preceden al Reglamento Relativo a la Ley de Juegos de Azar, según enmendada, en reunión celebrada en las oficinas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico, el 25 de agosto de 1994.

Jorge A. Junquera, Presidente
Junta de Directores
Compañía de Turismo de
Puerto Rico

APROBADO POR:

Luis G. Fortuño
Director Ejecutivo
Compañía de Turismo de
Puerto Rico

Pedro Rosselló
Gobernador
Estado Libre Asociado de
Puerto Rico